



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00326-00
Demandante	Luz Edelmira Cano Villegas
Demandado	Nación – Rama Judicial y otros
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante dentro del término interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 20 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte demandante que resulta evidente que al momento de la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda, esta no había cumplido con la carga procesal de la notificación de la demanda, sin embargo esto obedeció a que el suscrito de 58 años de edad, residente de Quibdó, se encontraba en la ciudad de Medellín en la práctica de exámenes médicos, los cuales arrojaron un diagnóstico de denocarcinoma en la próstata, esto es, un cáncer.

Lo anterior conllevó a que continuar con la práctica de un sinnúmero exámenes médicos, el último fue practicado el 20 de febrero del año en curso, los cuales eran determinantes para descartar tener otros órganos comprometidos por la referida enfermedad y establecer el tratamiento a seguir.

Por ende, el incumplimiento que dio origen al desistimiento tácito de la demanda obedeció a una situación crítica y alarmante respecto a la salud del suscrito.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, concluye el Despacho que el mismo tiene vocación de prosperidad, pues si bien se presentó el incumplimiento de una carga procesal necesaria para continuar con el normal desarrollo del proceso, esto es, llevar a cabo la remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, este obedeció a serios problemas de salud del profesional del derecho que representa a la parte accionante.

Lo anterior debido a que con las pruebas aportadas por el abogado de la parte demandante, este logra demostrar que para la fecha en que se le requirió para que diese cumplimiento a la carga procesal impuesta por el Despacho se encontraba en la ciudad de Medellín practicándose exámenes médicos para descartar el compromiso metastático óseo del cáncer diagnosticado anteriormente.

En consecuencia, con el objeto de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, el Despacho procederá a reponer el auto del 20 de febrero de la presente anualidad y la requerirá para que de cabal cumplimiento al numeral 3º del auto admisorio



de la demanda, no sin antes advertir que al profesional del derecho que representa los intereses de la parte accionante que si este no se encuentra en la capacidad de cumplir con las cargas procesales necesarias para el correcto desarrollo del proceso por su estado de salud, se sirva sustituir el poder a él conferido con el objeto de garantizar una representación judicial idónea de sus poderdantes.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer la providencia del 20 de febrero de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que dé cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3° del auto admisorio del 25 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 13 del VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Handwritten mark